

Señores

Ministerio de Salud y Protección Social

Atn., Dr. Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez – Ministro de Salud y Protección Social

Comité Técnico Interinstitucional

Por correo electrónico únicamente: ahome@minsalud.gov.co, dlibrado@minsalud.gov.co

Con copia: Dr. Germán Umaña Mendoza – Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Por Correo electrónico únicamente: gjaramillo@minsalud.gov.co, ministro@mincit.gov.co

Ref. Declaratoria de existencia de razones de interés público para someter a licencia obligatoria a la patente 07115501A cuyo principio activo es Dolutegravir.

Resoluciones: 881 del 2 de junio de 2023 – 1579 del 2 de octubre de 2023.

Radicado: 202324001777051

Asunto: Solicitud de aclaración y en subsidio reposición sobre la Resolución 1579 de 2023.

JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de tercero interesado, debidamente reconocido en el procedimiento administrativo de la referencia, estando dentro de la debida oportunidad procesal, me permito solicitar la aclaración y en subsidio reposición de la Resolución 1579 del 2 de octubre de 2023, acto administrativo por virtud del cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la existencia de razones de interés público para someter a licencia obligatoria a la patente 07115501A cuyo principio activo es Dolutegravir, **en la modalidad de uso gubernamental.**

Lo anterior, dado que, tal como se explica en el presente memorial, en la forma en que quedó redactada la Resolución No. 1579 de 2023, se podrían generar una interpretación según la cual, únicamente el Estado colombiano tendría la facultad de solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una licencia obligatoria para la explotación de la patente No. 07115501A, la cual, de ser entendida de esa manera, podría ser contraria a las disposiciones comunitarias y constitucionales.

Como explicaremos en el presente memorial, el hecho de que la Resolución 1579 de 2023 podría resultar, bajo una interpretación literal de la expresión “en la modalidad de uso gubernamental”, siendo contraria de las normas comunitarias que regulan lo referente a las licencias obligatorias sobre patentes, podrían resultar contrarias a las directrices e interés del Señor Presidente de la República de Colombia, quien en diferentes escenarios ha reiterado la necesidad de promover y fomentar la integración regional latinoamericana, a través de instituciones como la Comunidad Andina, como elemento central de la política exterior colombiana.

I. **LIMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA PATENTE NO. 07115501A, CON EL OBJETO DE QUE SEA ÚNICAMENTE DE “USO GUBERNAMENTAL” PODRÍA SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA DECISIÓN 486 DE 2000:**

Tal como fue advertido en memoriales anteriores, resulta necesario que su Despacho garantice el cumplimiento estricto de las normas supranacionales que regulan el régimen de licencias obligatorias a nivel comunitario pues, tal como lo han reconocido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la Corte Constitucional de Colombia, tales normas prevalecen en el orden interno, por virtud de los principios de preeminencia y aplicación inmediata:

“Por el principio de preeminencia, la normativa comunitaria prevalece sobre las normas internas o nacionales de cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina. Como consecuencia de ello, en los casos de incompatibilidad entre una norma comunitaria y una norma nacional, se deberá preferir la primera.

(...)

“Por su parte, el principio de aplicación inmediata asegura la vinculatoriedad y exigibilidad de la norma comunitaria. Así se refiere a las obligaciones que las disposiciones comunitarias generan en los países miembros. El principio de aplicación inmediata se encuentra previsto en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que establece lo siguiente:

“Artículo 3: Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada país miembro” (Proceso607-IP-2018).

Dicho esto, es necesario mencionar que, según lo dispuesto por la Decisión 486 de 2000, norma que como advertimos es de aplicación prevalente e inmediata en Colombia, las licencias obligatorias que decreta un país respecto de las patentes registradas en su territorio **“no podrán ser exclusivas”**:

*“Artículo 68.- En adición de lo establecido en los artículos precedentes, las licencias obligatorias están sujetas a lo siguiente: a) **no serán exclusivas** y no podrán concederse sublicencias” (negrilla fuera de texto original).*

En consecuencia, la Resolución 1579 de 2023, al “*declarar la existencia de razones de interés público para someter a licencia obligatoria a la patente 07115501A cuyo principio activo es Dolutegravir, en la modalidad de uso gubernamental*” estaría redactada de una manera ambigua que podría dar a entender que la licencia a la que hace referencia es exclusiva, lo que contrariaría lo dispuesto por el mencionado artículo 68 de la Decisión 486 de 2000.

En este punto, es necesario advertir que el incumplimiento, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, de las normas contenidas por los artículos 68 y 69 de la Decisión 486 de 2000, podría configurar la responsabilidad internacional del Estado colombiano y abrir la puerta a la instauración de una acción de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en contra de Colombia, según lo dispuesto por los artículos 107 y siguientes del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Por tal motivo, resulta pertinente que su Despacho aclare el contenido del referido acto administrativo, en el sentido de precisar el alcance de la expresión “de uso gubernamental” y, complementariamente, aclarar que la expresión “uso gubernamental”, bajo ningún supuesto debe ser entendida o interpretada en el sentido de impedir a las empresas que tengan interés legítimo y cumplan los requisitos exigidos por la Decisión 486 del 2000, por el Decreto 1074 de 2015, por las normas sanitarias respectivas y por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitar ante la Delegatura para la Propiedad Industrial la respectiva licencia obligatoria respecto de la patente 07115501A. *Es decir, resulta necesario aclarar y complementar el acto administrativo, en el sentido de ratificar que la licencia obligatoria no es de carácter exclusivo y que, por el contrario, cualquier tercero que cumpla las exigencias de Ley y del reglamento, podrá concurrir como licenciataria obligatoria al mercado farmacéutico colombiano, ofreciendo al mercado los productos con API Dolutegravir, declarados como de interés público por la Resolución 1579 de 2023.*

II. UNA LICENCIA DE USO EXCLUSIVO GUBERNAMENTAL SERÍA INEFICAZ DE PLENO DERECHO:

Para el efecto, solicito comedidamente a su Despacho tomar en consideración que la interpretación y alcance que se solicita, sean reconocidos respecto de la Resolución 1579 de 2023, es la única que resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 68 de la Decisión 486 de 2000 y que, el artículo 69 de la mencionada Decisión 486 de 2000, expresamente señala que las licencias que no cumplan con el requisito de no ser exclusivas no surtirán efecto legal alguno:

“Artículo 69.- Las licencias obligatorias que no cumplan con las disposiciones del presente Capítulo no surtirán efecto legal alguno”.

En consecuencia, en caso de que su Despacho considere que el alcance de la Resolución 1579 de 2023 debe entenderse en el sentido de que está reconociendo la posibilidad de una licencia exclusiva en favor del Estado Colombiano, sin posibilidad de que terceros pertenecientes al sector privado puedan solicitar y acceder a dicha licencia obligatoria, se encontraría viciada con una ineficacia de pleno derecho, en los términos del artículo 69 de la normativa comunitaria previamente citada y 897 del Código de Comercio, circunstancia que, impediría que la licencia obligatoria pretendida generara algún efecto jurídico, afectando con ello, principalmente a las personas viviendo con VIH que, como población vulnerable, esperan con ansias acceder al medicamento Dolutegravir, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, ese acto administrativo no podría producir efecto legal alguno:

“Por otra parte, el legislador previó la ineficacia de pleno derecho, como una figura en virtud de la cual un acto no produce efectos porque se configuran determinadas circunstancias tan lesivas para el ordenamiento jurídico que, según la norma positiva expresamente, ello traerá como consecuencia que el negocio jurídico no cobre vigencia. Entre otros, el artículo 897 del Código de Comercio dispuso que “cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”¹.

III. LIMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA PATENTE NO. 07115501A, CON EL OBJETO DE QUE SEA ÚNICAMENTE DE “USO GUBERNAMENTAL” PODRÍA SER CONTRARIO AL DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 333 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Artículo 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” (subraya fuera de texto original).

Tal como se desprende del citado mandato constitucional, la libre competencia es un derecho de todos, motivo por el cual, el Estado, salvo contadas excepciones legales deberá remover cualquier barrera que impida u obstruya la libertad económica y la libre competencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: (i) la posibilidad de concurrir al mercado, (ii) la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y (iii) la posibilidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A,

de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.

La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones sólo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta” (Corte Constitucional, Sentencia C-032/2017, M.P.: Alberto Rojas Ríos).

Como se desprende de la citada sentencia de constitucionalidad, el Estado se encuentra obligado a garantizar la libertad económica y el derecho de concurrir al mercado en todas las industrias, por lo que únicamente en los casos excepcionales dispuestos por la Constitución o la Ley, el Estado se encuentra legitimado para limitar los referidos derechos y siempre y cuando dicha medida resulte razonable y proporcional para garantizar valores y/o principios constitucionales.

Tal es el caso, por ejemplo, del derecho de patente, el cual, comporta el reconocimiento de un monopolio en favor del titular de la patente, universalmente reconocido en múltiples tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia y que se encuentra expresamente reconocido en nuestro ordenamiento, en la Decisión 486 de 2000.

Sin embargo, ese monopolio que en principio goza el titular de una patente, no se extiende a las flexibilidades o excepciones que recaigan sobre dicho derecho, como lo es, por ejemplo, el escenario de una licencia obligatoria. En efecto, tal como lo señala expresamente el artículo 68 de la Decisión 486 de 2000, la licencia obligatoria **“no podrá ser exclusiva”**. Por tal motivo, en el presente caso, no existe ninguna norma de carácter comunitario, constitucional o legal que faculte al Estado para declarar que la licencia obligatoria sobre la patente No. 07115501A deba ser de uso exclusivo gubernamental. Por el contrario, y tal como se explicó en este memorial, conceder una licencia obligatoria de carácter exclusivo en favor del Estado colombiano, podría resultar contrario a los artículos 68 y 69 de la Decisión 486 de 2000.

En consecuencia, en caso de que su Despacho considere que el alcance de la licencia obligatoria debe ser de uso exclusivo del gobierno, impidiendo con ello que terceros del

sector privado accedan a ese mercado y suministren el producto a base de Dolutegravir a las personas viviendo con VIH que así lo requieren, estaría creando una barrera económica mediante un acto administrativo, lo cual, podría ser contrario a los principios de la Constitución económica colombiana, los cuales, en palabras de la Corte Constitucional, únicamente confieren al legislador la facultad de crear restricciones para concurrir al mercado.

IV. LIMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA PATENTE NO. 07115501A, CON EL OBJETO DE QUE SEA ÚNICAMENTE DE “USO GUBERNAMENTAL” PODRÍA SER CONTRARIO AL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA QUE EXIGE QUE LOS MONOPOLIOS SE CREEN POR VIRTUD DE LEY Y ÚNICAMENTE COMO ARBITRIO RENTÍSTICO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, solamente la Constitución o la ley tiene la facultad de crear monopolios, como es el caso previamente mencionado del reconocimiento de los derechos de patente, cuya protección, como monopolio para el uso y explotación de la patente, han sido reconocidos por la Constitución Política de Colombia (artículo 61) y la Decisión 486 de 2000.

Por su parte, en cuanto a la posibilidad de crear un monopolio en favor del Estado, el citado artículo 336 de la Constitución Política de Colombia señala que solo podrá generarse tal monopolio en favor del Estado, mediante la Constitución o la Ley (incluso un monopolio de explotación) y únicamente como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público y social (como por ejemplo la financiación de servicios como lo son la educación y la salud, mediante los monopolios rentísticos de licores destilados y de juegos de azar).

En consecuencia, la Resolución 1579 de 2023 no puede ser interpretada en el sentido de que la expresión “uso gubernamental” impedirá a terceros del sector privado acceder a una licencia obligatoria sobre la patente No. 07115501A, pues de interpretarse de esa manera, se estaría configurando, mediante un acto administrativo, un monopolio no rentístico en cabeza del Estado, transgrediendo con ello el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 336: **Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.***

***La ley** que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.*

*La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, **fijado por la ley de iniciativa gubernamental.***

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”.

Por tanto, no es posible mediante un acto administrativo, como lo es la Resolución 1579 de 2023, crear un monopolio en favor del Estado, sin que medie una Ley que lo autorice y reglamente. En consecuencia, solicito respetuosamente a su Despacho aclarar el mencionado acto administrativo, en el sentido de precisar que terceros, particularmente aquellos laboratorios farmacéuticos del sector privado, tendrán derecho a solicitar ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio acceder a la licencia obligatoria respecto de la patente No. 07115501A, como garantía de su derecho constitucional a concurrir al mercado y a la libre competencia:

“Tanto en la Constitución de 1991 como en la de 1886 se asume una concepción contraria a la existencia del monopolio. El Estado debe evitar las prácticas monopolísticas, toda vez que restringen la libertad económica y la libre competencia (art. 333 C.P./91). No obstante, el artículo 31 de la anterior Carta Política, luego del Acto Legislativo N° 3 de 1910, autorizaba el establecimiento de monopolios mediante ley, pero con la connotación de que se constituyeran como arbitrio rentístico, con la titularidad exclusiva del Estado y siempre que hubiesen sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de la ley quedarán privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

Aunque la Constitución de 1991 mantuvo dichos criterios, introdujo algunos elementos adicionales que revisten gran importancia. Así, dispuso en primer lugar que los monopolios rentísticos deben tener una finalidad de interés público o social. Para el caso del monopolio de juegos de suerte y azar, las rentas deben estar destinadas exclusivamente a los servicios de salud, y las obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores deben destinarse preferentemente a atender los servicios de salud y educación. En segundo lugar, señaló que su organización, administración, control y explotación estarán sometidos a un régimen propio fijado por ley de iniciativa gubernamental. En tercer término, contempló la sanción penal en caso de evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios. Y, en último lugar, previó que el Gobierno enajene o liquide las empresas monopolísticas del Estado cuando éstas no cumplan con los requisitos de eficiencia, en los términos que señale la ley, caso en el cual otorgará a terceros el desarrollo de su actividad (art. 336 C.P.).

Bajo esa directriz se redactó el actual artículo 336 de la Carta que regula el tema relativo a los monopolios. Del referido precepto constitucional se desprende lo siguiente:

(i) Sólo son admisibles los monopolios como arbitrio rentístico y es el Estado el único titular de los mismos, lo cual excluye la posibilidad que los particulares exploten por cuenta propia la actividad sobre la cual recae el monopolio^{6]}. Esto es, no se pueden establecer monopolios a favor de particulares, con la única salvedad consignada en el artículo 189, numeral 27 de la Constitución que se refiere a la eventualidad de conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a la ley.

El hecho que los monopolios se constituyan como arbitrio rentístico significa que su objeto es obtener ingresos sólo para el Estado. Dineros que, por contera, tienen la característica de ser públicos.

El monopolio rentístico, tal como lo sostuvo esta Corporación, “es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. Para el Estado la finalidad del monopolio no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación”.

Así mismo que (ii) las rentas que se produzcan como consecuencia del ejercicio de esa actividad son fiscales y se destinan exclusivamente a finalidades de interés público o social. En el caso de los monopolios de suerte y azar, esas rentas deben emplearse únicamente para atender el sector de la salud. Tal destinación no puede desconocerse ni variarse so pena de violar la Constitución.

*Y (iii) que el Constituyente defirió al legislador ordinario la facultad no sólo para establecer qué actividad constituye o no monopolio rentístico, sino para fijar su régimen propio. **Por lo tanto, es la ley la que determinará su organización, administración, control y explotación**” (Corte Constitucional, Sentencia C-316/2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.*

V. LIMITAR LA LICENCIA OBLIGATORIA SOBRE LA PATENTE NO. 07115501A, CON EL OBJETO DE QUE SEA ÚNICAMENTE DE “USO GUBERNAMENTAL” EXCEDE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 1074 DE 2015:

Como es ampliamente conocido por su Despacho, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 recopila las normas nacionales correspondientes al trámite para la declaratoria de razones de interés público para someter a licencia obligatoria a una patente, como es el caso de la patente No. 07115501A. Sin embargo, ninguno de los apartes del referido decreto contempla la posibilidad de que el Estado limite el alcance de las licencias obligatorias, para que sean de uso gubernamental. Lo anterior, en la medida en que tal limitación sería contraria a las normas comunitarias y a las normas constitucionales, como previamente hemos explicado.

Sin embargo, su Despacho procedió a expedir la Resolución 1579 de 2023, señalando que la licencia obligatoria sobre la patente No. 07115501A sería de “uso gubernamental”, lo cual contraría no solo las normas constitucionales y supranacionales previamente indicadas, sino incluso las disposiciones del referido Decreto 1074 de 2015, según el cual:

ARTÍCULO 2.2.24.7. Trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio. *La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez se publique en el Diario Oficial y se comuniquen el acto administrativo a que se refiere el artículo 2.2.24.4 del presente capítulo, adelantará el trámite correspondiente para el otorgamiento de la(s) licencia(s) obligatoria(s) que se le soliciten, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto se establezca”* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Nótese que la norma de marras expresamente abre la puerta a que la Superintendencia de Industria y Comercio conceda una o varias licencias obligatorias **“que se le soliciten”**, circunstancia que permite inferir que cualquier tercero (no solamente el Gobierno) puede solicitar la respectiva licencia obligatoria.

Si bien es cierto que su Despacho ha sustentado su decisión de limitar la licencia obligatoria **“en la modalidad de uso gubernamental”**, con base en la experiencia que otras jurisdicciones han tenido (India, Tailandia, Ghana, Malasia, Indonesia, Brasil), respetuosamente me permito advertir que dichos antecedentes no resultan vinculantes para Colombia, ni constituyen una fuente de derecho internacional, en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y/o la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados.

En consecuencia, por ilustrativa y nutritiva que pueda resultar la experiencia de dichas jurisdicciones en lo relacionado con el decreto de licencias obligatorias sobre moléculas para combatir el VIH/SIDA, no se pueden utilizar como fundamento para que, en Colombia, la licencia obligatoria sobre la patente No. 07115501A se conceda “en la modalidad de uso gubernamental”, vulnerando con ello normas de carácter constitucional y comunitario.

VI. PETICIONES:

En atención a las consideraciones incorporadas en este documento, comedidamente solicito a su Despacho:

1. **PETICIÓN PRINCIPAL:** ACLARAR Y COMPLEMENTAR el artículo 1 de la Resolución 1579 del 2 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la expresión **“en la modalidad de uso gubernamental”**, bajo ningún supuesto debe ser entendida o interpretada en el sentido de impedir a las empresas que tengan interés legítimo y cumplan los requisitos exigidos por la Decisión 486 del 2000, por el Decreto 1074 de 2015, por las normas sanitarias respectivas y por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitar ante la Delegatura para la Propiedad Industrial la respectiva licencia obligatoria respecto de la patente 07115501A. Es decir, resulta necesario aclarar y complementar el acto

administrativo, en el sentido de ratificar que la licencia obligatoria no es de carácter exclusivo y que, por el contrario, cualquier tercero que cumpla las exigencias de Ley y del reglamento, podrá concurrir como licenciataria obligatorio al mercado farmacéutico colombiano, ofreciendo al mercado los productos con API Dolutegravir, declarados como de interés público por la Resolución 1579 de 2023. Asimismo, **CONFIRMAR** en todos los demás apartes la Resolución 1579 del 2 de octubre de 2023.

- 2. PETICIÓN SUBSIDIARIA:** En caso de que su Despacho considere que la expresión “en la modalidad de uso gubernamental”, incorporada por el artículo 1 de la Resolución 1579 del 2 de octubre de 2023 debe ser entendida en el sentido de que la licencia exclusiva sobre la patente 07115501A debe ser de uso exclusivo del Estado Colombiano, respetuosamente solicito **ELIMINAR** la expresión “**en la modalidad de uso gubernamental**” por resultar contraria las normas comunitarias y constitucionales a las que hace referencia el presente memorial. Asimismo, **CONFIRMAR** en todos los demás apartes la Resolución 1579 del 2 de octubre de 2023.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Despacho, en la Carrera 17 No. 88-23, oficinas 205 y 207 de Bogotá, D.C. y/o en el correo electrónico jreyesv@reyes-abogados.com.

Atentamente,

JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR

C.C. 79.152.473

T.P.A. 44.655 del C.S.J.

Con copia: Dr. Germán Umaña Mendoza – Ministro de Comercio, Industria y Turismo